



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"Defendiendo los derechos de todas y todos"

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

AREA PRIMERA VISITADURÍA

EXPEDIENTE 1VQU-0317/25

OFICIO 1VNC-0712/25

ASUNTO NOTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN

San Luis Potosí, S.L.P. a 08 de diciembre de 2025.

C. NANCY JANET RAMÍREZ PATENA  
DIRECTORA DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P.  
CORONEL ONTAÑÓN NO. 223, BARRIO DE SAN MIGUELITO, 78339  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.  
P R E S E N T E .

En atención a lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 106 del Reglamento Interno de este Organismo, le notifico que en el expediente 1VQU-0317/2025, a nombre de Dora María Cano de la Cruz se dictó un acuerdo de conclusión de queja, por considerar surtida la causal a que hace referencia el artículo 105 fracción VIII del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que establece:

*Artículo 105.- "Los expedientes de queja podrán ser concluidos por las siguientes causas:*

*"VIII.- Por haberse emitido una propuesta de Conciliación en el caso..." (No.1VPC-0004/2025, quedando abierto el expediente únicamente para el seguimiento y cumplimiento de dicha propuesta de conciliación);*

Agradezco su atención al presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

BEGOÑA CASTILLO MARTÍNEZ  
PRIMERA VISITADORA GENERAL DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
San Luis Potosí

Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
San Luis Potosí

PRIMERA VISITADURÍA  
GENERAL

19 Dic. 2025

L'BCM/M'AAPZ/c. J. Otero N.

recib. 08101/ce

adivta gco amel /  
punto de cristo

Mariano Otero No. 685, Col. Tequisquiapan  
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78250



Lada sin costo 800-263-9955, Tel. 444-198-590-00  
<http://derechoshumanosslp.org/>



PROPUESTA DE CONCILIACIÓN No. 0004/2025  
POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A  
LA LEGALIDAD.

San Luis Potosí, S.L.P., a 08 de diciembre de 2025.

C. Nancy Janeth Ramírez Patena  
Directora de Comercio del Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

Distinguida C. Ramírez Patena:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0317/2025 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1.

### I. HECHOS

De la comparecencia que dio origen al expediente de queja, V1 manifestó que el día 07 de abril de 2025 personal adscrito a la Dirección de Comercio del Municipio de Mexquitic de Carmona, por instrucciones de su titular, realizó el desalojo del puesto fijo que utilizaba para ejercer su actividad comercial. Señaló que el acto de autoridad se llevó a cabo en horario nocturno y que ella se encontraba hospitalizada en ese momento, lo que, a su decir, derivó en la pérdida de su mercancía, así como en la destrucción de documentos que ella mantenía resguardados en su puesto. En razón de ello, V1 consideró que los hechos podían constituir una afectación a sus derechos humanos y, por tal motivo, presentó la queja correspondiente.

### II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia del 30 de julio de 2025 de V1, quien ratificó el escrito presentado el mismo día ante esta Comisión Estatal, mediante el que señaló presuntas violaciones a derechos humanos por actos atribuibles al H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona.
  - 1.1. Escrito con acuse de recibido del 30 de julio de 2025, signado por V1, en el que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos, por actos atribuibles al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona.
  - 1.2. Constancia de residencia, del 15 de febrero de 2024, signada por el Juez Auxiliar de Salitrillo, Mexquitic de Carmona, que hace constar que V1 es persona originaria y residente de dicha cabecera municipal.
2. Oficio DQSI-0383/2025, del 30 de julio de 2025, dirigido a la Directora de Comercio del Municipio de Mexquitic de Carmona, en el que se solicitó rindiera informe pormenorizado, además de que señalara el motivo y fundamento por el que se llevó a cabo el desalojo del establecimiento donde la peticionaria llevaba a cabo su actividad comercial.



3. Oficio DCM/279/2025, acusado el 26 de agosto de 2025, signado por la Directora de Comercio del Municipio de Mexquitic de Carmona, en el que niega los hechos manifestados por V1 y refiere que las acciones efectuadas se llevaron a cabo en atención a los acuerdos tomados por diversos representantes de los comercios y vendedores ambulantes locales. Asimismo, anexa documentación tendiente a acreditar dicha postura.
  - 3.1. Oficio UCSMM-002-2025, con fecha 21 de febrero de 2025, suscrito por integrantes del Comité Unión de Comerciantes San Miguel de Mexquitic de Carmona, S.L.P., dirigido al Presidente Municipal, en el que consta la realización de una asamblea el día 20 de febrero de la misma anualidad. En dicha asamblea se presentó una propuesta para la reubicación de cualquier puesto ambulante que obstaculizara vías de acceso público. La decisión adoptada consistió en que cada comerciante instalaría y retiraría diariamente la estructura utilizada en sus puestos. Asimismo, se asentó la presencia de diversa comerciante quien señaló que el espacio ocupado por V1 es suyo y que dicho espacio únicamente le fue prestado a P1, por lo que exigió su devolución.
  - 3.2. Escrito de solicitud, del 21 de octubre de 2025, por miembros del Comité de Movilidad de Mexquitic de la Ruta 54, dirigido al Presidente Municipal, en el que se expusieron distintas peticiones, entre ellas, poner atención en que sean respetados los accesos peatonales, especialmente aquellos destinados para personas con discapacidad, pues estos son continuamente bloqueados por comerciantes.
  - 3.3. Acta de asamblea extraordinaria, de fecha 03 de abril de 2025, rubricada por diversos funcionarios del H. Ayuntamiento de Mexquitic, en la que se solicitó a los comerciantes el retiro de sus puestos a más tardar el día 06 de abril del mismo año, ya que al día siguiente se procedería conforme a los acuerdos previamente adoptados para llevar a cabo una limpia de estructuras, o en su caso, retirar los puestos que no hubieran sido levantados. Por otro lado, durante la asamblea se informó de la operatividad de un programa de implementos para comerciantes, que contemplaba otorgar estructuras móviles fáciles de maniobrar, previstas a ser entregadas en el mes de septiembre.
  - 3.4. Comunicado No.012/2025, sin fecha, signado por diversas personas funcionarias del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, en el que se informó a la comunidad que, el día 20 de febrero de la misma anualidad, se establecieron acuerdos con comerciantes semifijos para que, al término de su venta diaria, retiraran los materiales y estructuras metálicas utilizadas, medida que comenzaría a operar el día domingo 06 de abril del año en curso.
  - 3.5. Acta administrativa, con fecha 07 de abril de 2025, rubricada por diversos funcionarios del H. Ayuntamiento de Mexquitic, en la que consta diligencia que tuvo por efecto "despejar el área" de comercios ambulantes. De igual manera, se anexó inventario de un puesto que carecía de razón o denominación social, correspondiente a V1, así como el retiro de dos estructuras de andamios.
  - 3.6. Fotografías que corresponden al espacio que ocupaba V1, así como de las pertenencias y mercancía retiradas durante la diligencia, las cuales aparecen agrupadas y posteriormente cargadas en un vehículo de la Policía Municipal.





4. Acta circunstanciada del 09 de octubre de 2025, en la que consta entrevista con V1, en la que manifestó que, derivado del retiro de su puesto, no pudo desempeñar su actividad comercial durante varios días. Asimismo, refirió que personal de la Dirección le indicó el lugar donde se encontraban resguardadas sus pertenencias y se le propuso la posibilidad de trasladarlas a su domicilio; sin embargo, señaló que no podía recibirlas al no contar con un espacio adecuado para depositarlas. Finalmente, se le orientó respecto al procedimiento derivado del aseguramiento de bienes de comerciantes, conforme al Reglamento de Plazas, Mercados y Piso.
5. Acta circunstanciada del 21 de noviembre de 2025, en la que consta reunión con la Directora de Comercio y el representante legal, ambos del Ayuntamiento de Mexquitic, quienes refirieron que el espacio ocupado por el puesto de V1 pertenecía a otros tres comerciantes. Por otro lado, mencionaron que V1 ya había sido informada del lugar donde se encontraba resguardada su mercancía, a fin de que pudiera recogerla; además, el representante legal señaló la existencia de una disposición para otorgarle una estructura móvil una vez que realizara la solicitud ante la Dirección de Comercio.
- 5.1. Lista de integrantes de la Organización San Miguel de Mexquitic, del 21 de febrero de 2025, en la cual se describen los metros lineales designados para cada puesto, el producto y la calle en donde se ubican. Dentro del listado, no consta nombre de V1 y el lugar que ella ocupaba corresponde a tres comerciantes, ubicados en los lugares 30, 31 y 32 del mismo.
6. Acta circunstanciada 1VAC-1863/2025, del 21 de noviembre de 2025, en la que consta inspección en la Pensión del Municipio de Mexquitic de Carmona, lugar donde se resguardó la mercancía de V1, constatándose la falta de las lonas utilizadas para cubrir las estructuras de su puesto, lo que confirmó que dichas lonas fueron desechadas.
7. Acta circunstanciada 1VAC-1864/2025, del 21 de noviembre de 2025, que certifica la diligencia consistente en entrevistas a diversas personas comerciantes, quienes manifestaron que V1 no es propietaria del espacio que ocupaba, pues este le fue prestado previamente a P1 por una comerciante a quien le pagaba una cantidad de dinero por concepto de renta; sin embargo, tras el fallecimiento de P1, V1 dejó de efectuar dichos pagos, pero continuó utilizando el espacio.
8. Acta circunstanciada 1VAC-1865/2025, del 24 de noviembre de 2025, consistente en entrevista con V1, en la que se le informó sobre la posibilidad de emitir una propuesta de conciliación mediante la cual el H. Ayuntamiento de Mexquitic le entregaría una estructura móvil para desarrollar su actividad comercial, propuesta con la que estuvo de acuerdo.

### III. CONSIDERACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0317/2025, se observó que se vulneró en agravio de V1, su derecho humano a la legalidad, en la modalidad de omitir fundar o motivar el acto de autoridad, atribuible a AR. Es así que de las documentales recabadas y aportadas por V1, se advierte que la actuación realizada por AR1 se desarrolló en el marco del proceso de reubicación de los comercios denominados "ambulantes", esto con fundamento en el Reglamento de Plazas, Mercados y Piso del Municipio Libre de



Mexquitic de Carmona, S.L.P. y en acuerdos previamente adoptados entre comerciantes y autoridades, tal como se encuentra establecido en las evidencias 3.1, 3.2 y 3.3.

Sin embargo, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, si bien AR actuó dentro del ámbito de sus atribuciones reglamentarias para retirar estructuras instaladas en vía pública, la ejecución de dicha actuación tuvo como consecuencia la pérdida de los implementos materiales con los que V1 realizaba su actividad comercial, lo que repercute en su derecho al trabajo y en la posibilidad de generar los ingresos necesarios para su subsistencia.

Aun cuando el Reglamento de Plazas, Mercados y Piso del Municipio de Mexquitic de Carmona otorga facultades a la Dirección de Comercio para la supervisión, regulación y retiro de estructuras colocadas en la vía pública sin autorización, la sola existencia de facultades legales generales no satisface el estándar constitucional de validez de los actos de autoridad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el principio de legalidad exige que toda autoridad, sin excepción, debe expresar claramente el fundamento y la motivación del acto administrativo individualizado.

En concordancia con la jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", lo anterior implica: *"que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y (...) las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa".*<sup>1</sup> Entonces, la sola invocación de un reglamento no satisface la exigencia constitucional, pues la autoridad debe expresar la relación lógica entre los hechos del caso y la norma invocada.

En el expediente que nos ocupa, no existe evidencia de que la Dirección de Comercio haya emitido una determinación individualizada respecto del puesto de V1. Tampoco se acreditó entrega de aviso previo, requerimiento o cualquier mecanismo para que la persona pudiera retirar voluntariamente sus pertenencias antes de la ejecución del retiro municipal. La ausencia de estos elementos coloca la actuación en contravención de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Además, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos debe analizarse a la luz del test de proporcionalidad desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que exige verificar que la finalidad sea legítima, la idoneidad de la medida para alcanzarla, que sea

<sup>1</sup> Tesis [J.]: VI. 20. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 64, abril de 1993, p. 43. Reg. digital 216534. Consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/216534>



necesaria al no existir alternativas menos lesivas, y que sea proporcional en sentido estricto.<sup>2</sup>

En esa tesis, la intervención realizada contra V1 no demostró ser la menos lesiva ni acreditó que existieran razones específicas que hicieran imprescindible la quema de la lona, especialmente considerando que el propio Ayuntamiento cuenta con programas de apoyo a comerciantes que prevén el otorgamiento de estructuras móviles. Además, AR tampoco acreditó haber valorado que la medida implicaría la pérdida del medio de trabajo de V1.

Al respecto cabe precisar, que el 19 de junio de 2015, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió la Recomendación 18/2015, sobre el caso de violación a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, a los derechos emergentes a la movilidad y a la ciudad, en relación con la actividad comercial en la vía pública, en la que se señaló que la autoridad municipal permitía y no regulaba en forma debida la instalación de puestos fijos, semifijos y ambulantes en las zonas de protección del Centro Histórico de la Ciudad de San Luis Potosí.

En dicho documento, se reiteró que el comercio constituye para muchas familias en México, la actividad que les permite contar con un ingreso, que es también fuente de empleos y, por ende, generador de condiciones para el ejercicio de derechos laborales y el acceso a seguridad social. Por tal motivo, en el ejercicio de la actividad comercial se deben garantizar condiciones de equidad y sana competencia.

Es así que, el retiro de la estructura utilizada por V1 con la pérdida de diversa lona que cubría su puesto ambulante, constituye una afectación a su derecho al trabajo, reconocido en el artículo 50 constitucional así como en diversos instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 23, el artículo 6 del Protocolo de San Salvador; así como el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este último, de manera específica señala que:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

<sup>2</sup> González Carvallo, Diana Beatriz y Sánchez Gil, Rubén, *El test de proporcionalidad en la Suprema Corte: aplicaciones y desarrollos recientes*, México, SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, 2023, p. 232. Consultado en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2024-03/GallegosBernardo-El%20test%20de%20proporcionalidad%20en%20la%20SC%20Aplicaciones%20y%20desarrollos%20recientes%2a%20ed.pdf>



Es así que, los estándares internacionales reconocen que el derecho al trabajo incluye no solo el acceso a un empleo, sino la protección contra medidas estatales que priven injustificadamente a la persona de los medios materiales necesarios para ejercerlo. Esta perspectiva se ve robustecida en la Observación General No. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la cual ha subrayado que los Estados deben abstenerse de llevar a cabo medidas que tengan el efecto de impedir el acceso a un trabajo o a los medios de obtenerlo.<sup>3</sup>

En ese contexto, resulta relevante señalar que, derivado de la diligencia de retiro realizada por AR, se llevó a cabo la quema de las lonas pertenecientes al puesto de V1, situación que fue verificada por la propia quejosa, la autoridad y esta Comisión. Este hecho constituye un daño a los medios materiales necesarios para el ejercicio de su actividad comercial y pone de manifiesto la necesidad de que las actuaciones municipales se realicen bajo parámetro de legalidad, máxima diligencia y respeto al patrimonio de las personas.

De igual forma, AR incumplió con la debida notificación establecida en el orden jurídico aplicable.

El artículo 49 del Reglamento de Plazas, Mercados y Pisos del Municipio de Mexquitic de Carmona exige que las resoluciones de la Dirección se notifiquen de manera personal mediante cédula o instructivo, y que, en caso de ausencia, se deje citatorio y posteriormente se fije la resolución en un lugar visible, levantando el acta correspondiente.<sup>4</sup> Por su parte, el Código Procesal Administrativo del Estado establece reglas específicas para la notificación personal cuando el domicilio se encuentra cerrado, incluyendo la obligación de dejar aviso y otorgar un plazo para que la persona acuda voluntariamente a notificarse.<sup>5</sup>

La omisión de estas formalidades en el caso concreto vulnera no solo la legalidad del acto, sino también la seguridad jurídica de V1, al impedirle conocer con certeza cuál fue la diligencia realizada y, por ende, limitar su capacidad de ejercer los recursos que resulten procedentes.

En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen al presente Pronunciamiento, evidencian que AR generó actos violatorios a derechos humanos en agravio de V1, y de no repararse este daño persistiría la imposibilidad de que la peticionaria continúe con la actividad económica de la cual obtiene su sustento. Por ello, resulta indispensable adoptar las medidas necesarias para restituirle el goce efectivo de sus derechos, incluyendo la entrega de una estructura móvil que le permita reanudar su actividad comercial, una vez que agote los procedimientos administrativos necesarios, previstos en el ordenamiento de la materia, como requisitos solicitados por la Dirección de Comercio.

<sup>3</sup> ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 18: El derecho al trabajo (Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, Ginebra, 2005, p. 16. Consultado en: <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2006/es/32433>

<sup>4</sup> H. Cabildo del Municipio de Mexquitic de Carmona, *Reglamento de Plazas, Mercados y Piso*, Periódico Oficial del Estado, 10 de junio de 2006. Consultado en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/SAN%20LUIS%20POTOSI/Municipios/Mexquitic%20de%20Carmona/1RegPlazasMercados0Mexquitic.pdf>

<sup>5</sup> H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, *Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí*, Periódico Oficial del Estado, 18 de septiembre de 2024. Consultado en: <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/legislacion/codigos/2025/08/Codigo%20Procesal%20Administrativo%20para%20el%20Estado%20%20%28al%2018%20Sept%202024%29.pdf>



Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Directora de Comercio, respetuosamente le formulo las siguientes:

#### IV. PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN

**PRIMERA.** Se giren las instrucciones a quien corresponda a efecto de otorgar a V1 una estructura móvil, como medida de restitución derivada de la afectación ocasionada por la actuación de AR. Lo anterior deberá acreditarse mediante las constancias que demuestren su entrega.

**SEGUNDA.** Como Garantía de No Repetición, haciendo énfasis en la presente Propuesta de Conciliación, se emita circular dirigida a personal de la Dirección, con el objeto de que se sigan los lineamientos respecto a las notificaciones personales de actos o resoluciones, conforme a lo señalado en el Reglamento de Plazas, Mercados y Pisos del Municipio de Mexquitic de Carmona y el Código Procesal Administrativo del Estado. Asimismo, remítase a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Propuesta de Conciliación.

Le comunico que el artículo 102 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación de un plazo de 10 diez días hábiles para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación y de un máximo de 60 sesenta días naturales para enviar las pruebas para su cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.



LBCMM'AAPZ